



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4916

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/10/2013 - B.Inf. 67/2013

Sancionada: 14/11/2013

Promulgada: 29/11/2013 - Decreto: 1828/2013

Boletín Oficial: 09/12/2013 - Nú: 5205

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -ley P n° 4142 y sus modificatorias- que queda redactado de la siguiente manera:

“Sentencia

Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión alimentaria, el juez fijará una suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de presentación del formulario de requerimiento de mediación prejudicial y/o de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el artículo 645, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.